

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0733/2014</b>	<b>José Antonio Guevara</b> <b>Bermúdez</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 9/04/2014
Ente Obligado: <b>Asamblea Legislativa del Distrito Federal</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**JOSÉ ANTONIO GUEVARA  
BERMÚDEZ**

**ENTE OBLIGADO:**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0733/2014**

**FOLIO: 5000000205613**

Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil catorce.- Se da cuenta con el correo electrónico de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 3781, por medio del cual José Antonio Guevara Bermúdez interpone recurso de revisión en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- Fórmese el expediente y glósesse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.0733/2014, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico señalada en el curso de cuenta.- Ahora bien, es fundamental establecer las siguientes consideraciones por disposición del artículo 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se faculta al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para dirigir y vigilar su estricto cumplimiento; de igual manera en el diverso 71, fracción II, se establece la competencia para conocer y resolver los recursos de revisión. Los cuales de conformidad con el **CAPÍTULO PRIMERO**, denominado **DISPOSICIONES GENERALES** numeral **XVI**, del **"PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL"**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once, define: **"RECURSO DE REVISIÓN: Al medio de defensa que puede hacer valer el solicitante, en contra de los actos u omisiones efectuados por los**



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**JOSÉ ANTONIO GUEVARA  
BERMÚDEZ**

**ENTE OBLIGADO:**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP:0733/2014**

**FOLIO: 5000000205613**

*Entes Públicos, en caso de considerar que vulneran sus derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales".- Por lo anterior y en concordancia resulta conveniente establecer que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determina en los: "**Artículo 76.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo..." "**Artículo 77.** Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**JOSÉ ANTONIO GUEVARA  
BERMÚDEZ**

**ENTE OBLIGADO:**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0733/2014**

**FOLIO: 5000000205613**

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es "*Toda persona que pide a los Entes Obligados información...*"
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En este orden de ideas, resulta necesario puntualizar que la parte promovente al momento de interponer el presente medio de impugnación, formuló las siguientes manifestaciones:

*IV. Acto reclamado y autoridad responsable:*

*Se reclama el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/815/14 por el que se me notificó la negativa de acceso a la información pública registrada con el folio 5000000205613, emitido por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*7. El 4 de diciembre el hoy recurrente interpuso el primer recurso de revisión en contra de la negativa de acceso a la información, mismo que fue ampliado el día 6 siguiente, y que fue identificado con la clave RR.SIP.1995/2013.*

*8. El 19 de febrero se dictó una resolución dentro del recurso de revisión indicado, en el sentido de ordenar que se dictara una nueva resolución.*

*9. En cumplimiento de dicha resolución, el 13 de marzo se dictó una nueva resolución en la que nuevamente se me niega el acceso a la información solicitada. Esta resolución es el acto reclamado en el presente recurso.*

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**JOSÉ ANTONIO GUEVARA  
BERMÚDEZ**

**ENTE OBLIGADO:**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0733/2014**

**FOLIO: 5000000205613**

*[Énfasis añadido]*

De lo anterior se advierte que lo que el particular pretende es interponer recurso de revisión en contra de una respuesta emitida en vía de cumplimiento a una resolución emitida por el pleno de este Instituto en relación al expediente identificado con el número RR.SIP:1995/2013.

En tal consideración, no procede recurso de revisión en contra de una respuesta emitida en vía de cumplimiento a una resolución de esta autoridad, en virtud de que dicho acto o resolución, **no constituye una solicitud de acceso a la información pública.** En este contexto, este Órgano Colegiado estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una "solicitud de acceso a la información pública" que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó a la resolución del pleno de este instituto, no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

Lo anterior es así, en razón de que el 83, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.- Toda vez que lo que el particular pretende es interponer un recurso de revisión a una respuesta emitida en vía de cumplimiento a una resolución del pleno de este Instituto, misma que ha



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**JOSÉ ANTONIO GUEVARA  
BERMÚDEZ**

**ENTE OBLIGADO:**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0733/2014**

**FOLIO: 5000000205613**

causado estado y ha adquirido el carácter de cosa juzgada.- Al caso resultan aplicables la tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

5a ÉPOCA  
CIVIL  
TESIS AISLADAS  
TESIS DE SALA

**COSA JUZGADA, SOLO LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA TIENE FUERZA DE.** No cabe asociar el concepto de autoridad de cosa juzgada al sistema de los recursos, puesto que no puede afirmarse que existe autoridad de la cosa juzgada por el hecho de que la sentencia no admita ningún ulterior recurso. En nuestra legislación la autoridad de cosa juzgada se concede sólo a la sentencia que ha causado ejecutoria, mas las disposiciones que así lo declaran debe interpretarse en el sentido de que la autoridad de la cosa juzgada puede surgir solamente de una resolución definitiva e inatacable. TOMO CXXXII. Pág. 1647. Serralde Ricardo, 3 de diciembre de 1954. Cinco votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA, 3° SALA, TOMO CXXII, Pág. 1647.

N° Registro: 176.341  
Jurisprudencia  
Materia (s): Común  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Enero de 2006  
Tesis: 1ª/J. 175/2005  
Página: 247

**COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.**

Quando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del juzgador, ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, o bien, porque tal determinación se dictó al resolver un medio de defensa inimpugnable, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional que es irrevocable, indiscutible e inmodificable. Por ello, es indudable que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de



**RECURSO DE REVISIÓN**  
RECURRENTE:  
JOSÉ ANTONIO GUEVARA  
BERMÚDEZ

ENTE OBLIGADO:  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0733/2014

FOLIO: 5000000205613

*primera instancia, el tribunal de alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto.*

*Contradicción de tesis 121/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados*

*Primero y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito, 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.*

En consecuencia, resulta inconcuso que al haberse interpuesto el medio de impugnación al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque **no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública**, sino una respuesta emitida en vía de cumplimiento a una resolución del pleno de este Instituto, con fundamento en los artículos 83, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, además del numeral **IV** del **CAPÍTULO PRIMERO**, denominado **DISPOSICIONES GENERALES**, del **ACUERDO 1096/SO/01-12/2010 PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once. **Resulta procedente DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que el mismo no corresponde a una causal para dar procedencia al presente medio de Impugnación señalados por la Ley de la materia.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**JOSÉ ANTONIO GUEVARA  
BÉRMÚDEZ**

**ENTE OBLIGADO:**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0733/2014**

**FOLIO: 5000000205613**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN JOSÉ RIVERA CRESPO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.

LGSCR/ICA/CDIRR

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Juan José Rivera Crespo, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Moreña No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636, correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)

Calle de La Moreña No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.  
Teléfono: 5636 21 20